

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2387

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSINDICOL
Radicación: 76001-31-03-001-2010-00475-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 04 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

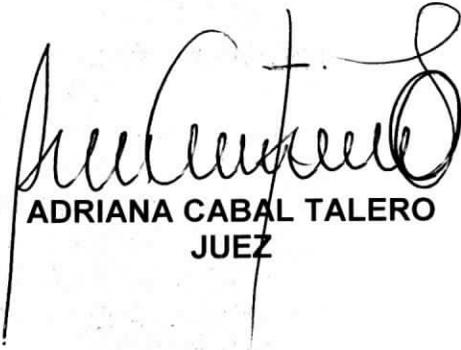
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>06 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
<u>p/ Mariana Coma</u> Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2402

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA INES SEPULVEDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00395-00

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se solicite la remisión del certificado de defunción del señor JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO, ya que este falleció y es necesario tal documento para dar continuidad del proceso y se desconoce dónde podría ubicarse.

Al respecto, debe mencionarse que al tenor de lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., la petición incoada es procedente, motivo por el que se despachará favorablemente.

De otro lado, se allega despacho comisorio sin diligencias, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique dónde puede obtenerse copia autentica del registro civil de defunción del señor JORGE IVAN CASTAÑO CASTAÑO, identificado con C.C. 16.822.604.

2º.- AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 066 de 13 de junio de 2016, arribado sin diligenciar, visible a folios 266 a 290.

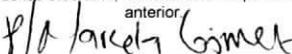
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy
6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2354

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ
Radicación: 002-2017-00057-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Valle del Cauca, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

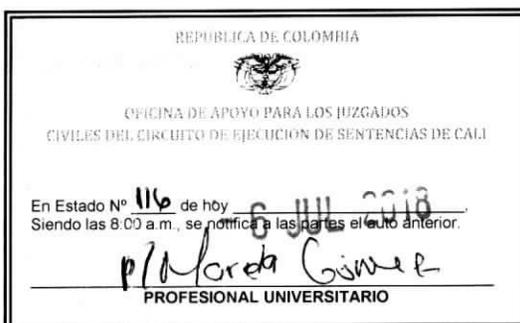
DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme con lo dispuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2400

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FELIPE VILLOTA ESCOBAR
Demandado: GILBERTO GÓMEZ PEREIRA
Radicación: 76001-31-03-003-2007-00354-00

Por parte del apoderado de la parte actora se allega escrito solicitando se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que atienda el embargo de remanentes decretado en el presente asunto y aceptado en el proceso 030-2010-00024-00 de su conocimiento.

A su vez, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se allegó respuesta al oficio No. 2523 de 26 de abril de 2018, informando que la medida de embargo de remanentes aceptada perdió sus efectos con ocasión a la decisión de levantar la medida de embargo sobre la que operó el embargo remanentes; decisión adoptada en incidente de levantamiento de medida embargo y confirmada por en segunda instancia, cuyo sustento es que tal embargo recaía en un bien ajeno a la propiedad del demandado.

Atendiendo lo descrito, se agregará la información aportada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste, y se negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, como quiera que resulta diáfano que al levantarse el embargo por una decisión judicial sustentada en aspectos que no daban lugar a haber embargado el bien sobre el que se decretó el embargo de remanentes, no hay lugar a que se remitan los remanentes al presente asunto, ya que al no existir un embargo, lógicamente no existen remanentes consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la respuesta dada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folios 103 a 115.

2º.- **NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte actora de recordar y requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que atienda el embargo de remanentes decretado en el presente asunto y aceptado en el proceso 030-2010-00024-00 de su conocimiento, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

...
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 119 de hoy

- 6 JUL 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Patricia B. Mesa
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2389

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: SANBANI S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2010-00044-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de Junio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <u>6 JUL 2018</u>
 P/ <u>Marcela Gómez</u> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 03 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (03) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2363

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILDER RIVERA MARQUEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00264-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de Junio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

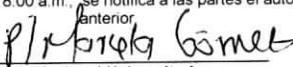
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 110 de hoy - 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2372

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LILIANA GUTMANN ORTIZ
Demandado: JULIO CESAR VIDARTE SIERRA
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00070-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de Junio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

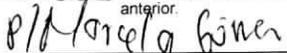
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>16</u> de hoy
<u>6 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 am, se notificó a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2401

Radicación: 76001-3103-009-2015-00162-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR GUEVARA GUZMAN

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada se declaró desierta por falta de postores, al ser esta la segunda licitación fracasada, de conformidad con el artículo 457, se requerirá a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en la citada norma, en cuanto a la actualización del avalúo

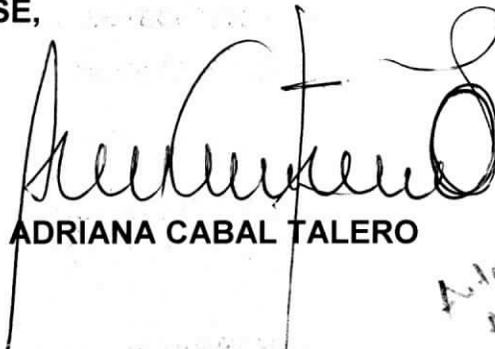
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 114 de hoy 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se desistió del recurso de reposición interpuesto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2397

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DOLORES EDITH ARANGO JURIS
Radicación: 76001-3103-011-2003-00031-00

La apoderado de la parte demandante allega escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de octubre de 2016, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso.

De igual forma, solicita se fije fecha para diligencia de remate y se requiera al secuestre designado para que rinda cuentas de su gestión.

Al respecto debe mencionarse que no podrá señalarse fecha para la diligencia de remate, en primer lugar porque el secuestre designado en el proceso ha sido relevado de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que se relevará y se ordenará que rinda informe de la gestión desplegada.

En segundo lugar, en razón a que el avalúo obrante en el proceso data del año 2015, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

En atención a lo dicho, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1°.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3218 de 29 de octubre de 2015.

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- REQUERIR a la señora AMPARO CABRERA FLOREZ para que rinda informe de la gestión desplegada como secuestre del inmueble dada en custodia dentro del presente proceso.

4°.- RELEVAR a la señora AMPARO CABRERA FLOREZ del cargo de secuestre, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

5°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la señora AMPARO CABRERA FLOREZ comunicando las disposiciones descritas en los dos acápites anteriores.

6°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con C.C. 32.633.457, localizable en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 balbet2009@hotmail.com.

7°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>114</u> de hoy <u>6 JUL 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/O Marcela Gomez</u> Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO y OTRO
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00264-00

Se allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOURS LTDA. se encuentra inmersa en trámite concursal.

Como quiera que existe pluralidad de demandados, se ordenará la expedición de copia íntegra del expediente para que se remitan a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001292 de 31 de julio de 2017, en consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Atendiendo la suspensión que se decretará en la presente providencia y atendiendo lo descrito en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, habrá de declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir del inicio del trámite concursal, el cual se surtió a partir del 31 de julio de 2017, por lo que habrá de declararse inclusive la nulidad de la providencia No. 464 de 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, exclusivamente en lo correspondiente al demandado inmerso en el concurso, ya que lo descrito en la presente providencia no repercute lo discurrido para los demás demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR la nulidad de las actuaciones exclusivas a la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES TOURS LTDA., desplegadas a partir del 31 de julio de 2017, incluyendo el auto No. 464 de 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo para la demandada TRANSPORTES ESPECIALES TOURS LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** la expedición de copia íntegra del expediente para que se remita a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001292 de 31 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2304

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DM FACTOR S.A.S.
Demandado: MARINA TORO DE FAJARDO
Radicación: 76001-3103-012-2004-00340-00

Se allega escrito proveniente de la Notaría 17 del Círculo de Cali informando que la demandada fue aceptada en el trámite de negociación de deudas a partir del día 6 de junio de 2018, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que dejar sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Finalmente, debe advertirse que si bien obran memoriales pendientes por resolver, dada la intención que se pregona en ellos, no podrá el Despacho darles trámite en razón a la suspensión que se decreta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 6 de junio de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

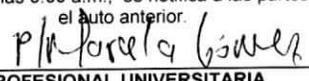
2°.- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales pendientes de resolver en el presente asunto, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy 26 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2373

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NELSON QUIÑONEZ ROSERO
Demandado: CONSTRUIAMOS INGENIERIA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00013-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

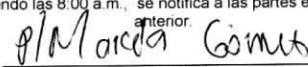
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En el Estado No. <u>118</u> de hoy - 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2371

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONEL GIRALDO GALVEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00662-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de Abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 114 de hoy - 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 p/Mariana Gomez Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2375

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA MORELIA DE LAS MISERICORDIAS MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00006-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

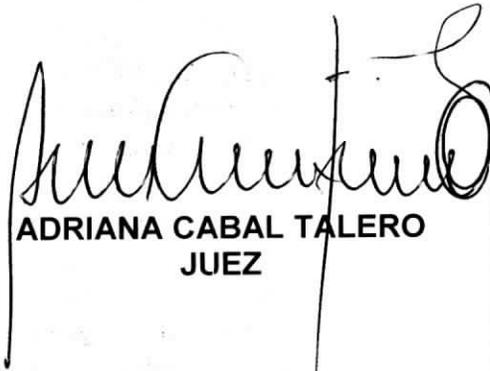
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

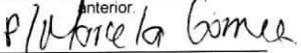
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy
- 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 P/Oficiala Gomez Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2388

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORT' DEPORT S.A. Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-013-2010-00267-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de Mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>114</u> de hoy
- 6 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/ Marcela Gómez</u> Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para reanudar el término y pasar a resolver el recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2386

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO FAMILIAR LOS CRISTALES CLUB
RESIDENCIAL
Demandado: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
Radicación: 76001-40-03-006-2014-00404-01

Por parte del Juzgado 29 Civil Municipal se allega contestación al oficio No. 2771 de 9 de mayo de 2018, donde informan que el demandado GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL está inmerso en proceso de liquidación patrimonial y la parte demandante del presente proceso se hizo parte en aquel.

Por lo anterior, se reanudará el trámite pertinente y procederá el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 2225 de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2225 de 27 de septiembre de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el presente asunto está suspendido en virtud de trámite concursal promovido por el ejecutado.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de*

lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

3.2. Artículo 565 del Código General del Proceso.

« Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.»

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 29 de agosto de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si al estar inmerso el deudor en trámite concursal se impide la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.3. De entrada debe enunciarse que la providencia recurrida será revocada, en razón a que el *a-quo* obvió aspectos formales al momento de decidir la terminación del proceso, puesto que no tuvo en cuenta que dentro del presente asunto no pueden proferirse decisiones respecto la litis, en razón a que las partes se acogieron al trámite concursal adelantado por el deudor.

Si bien dentro del plenario no obra documento alguno que hubiese permitido concluir sobre la existencia del concurso, no pudo el *a-quo* haber pasado por alto la manifestación del recurrente al indicar que el compulsivo estaba suspendido en razón al trámite de liquidación patrimonial del deudor, lo que debió haber llamado el interés para indagar al respecto.

En ese orden de ideas, de haber adelantado las gestiones necesarias para enterarse sobre la vigencia de la liquidación patrimonial del deudor, tal condición en efecto hubiese variado la decisión conculcada, pues por disposición legal los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor inmerso en el trámite concursal deben de suspenderse y las actuaciones promovidas con posterioridad a ello se entienden nulas.

Debe tenerse en cuenta que la aludida suspensión opera por ministerio de la ley y así no haya sido comunicada oportunamente, lo cierto es que no por ello pueden desconocerse aquellos efectos.

4.4. Ahora bien, es preciso recalcar que si bien la suspensión opera al inicio de la negociación de deudas, dicha etapa del concurso ya feneció en el caso que nos ocupa, pues de la información suministrada por el Juzgado 29 Civil Municipal, se desprende que dicha negociación de deudas culminó en fracaso y por ello se dio paso a la liquidación patrimonial que se encuentra vigente.

En ese sentido, corresponde tener en cuenta que los efectos de tal trámite varían a la simple suspensión, ya que, tal como se trajo a colación en la cita

legal discriminada en líneas anteriores¹, el inicio de la liquidación patrimonial demanda la remisión del proceso adelantado contra el deudor.

4.5. Así las cosas, se torna necesario revocar la decisión cuestionada y se instará al *a-quo* para que acoja los aspectos descritos en esta providencia, referente a la aplicación de la suspensión y la remisión del proceso a disposición del Juzgado encargado del conocimiento del trámite de liquidación patrimonial del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto No. No. 2225 de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- INSTAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que acoja los aspectos descritos en esta providencia, referente a la aplicación de la suspensión y la remisión del proceso a disposición del Juzgado encargado del conocimiento del trámite de liquidación patrimonial del deudor.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

v.

¹ Acápites 3.2. de esta providencia.

